**Documento elaborado en versión pública. La información suprimida es de carácter confidencial, conforme a lo dispuesto en los Arts. 6 literal a), 24 literal c), 30 y 32 de la Ley del Acceso a la Información Pública, (LAIP).**

**FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA**, Gerencia General, Unidad de Acceso a la Información, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de junio de dos mil dieciocho. Vista la solicitud de acceso a información institucional número **0202-2018-SGS** de fecha trece de junio del corriente año, presentada por el señor**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_,** en la que requiere: *“Solicito se me pueda brindar una copia certificada de las solvencias municipales del número de solicitud \_\_\_\_\_, las cuales se ingresaron en dos ocasiones, al inicio del trámite y al escriturar, ya que se realizó una compra un inmueble ubicado en: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_”.*

**CONSIDERANDO:**

1. Que en fecha veinte de junio del corriente año, el señor**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_,**  por medio de correo electrónico, informó a esta Unidad lo siguiente: *“el día 13 de junio me presente a solicitar una copia certificada de las solvencias municipales que constan en el expediente a mi nombre, sin embargo a esta fecha manifiesto que ya no deseo continuar con el trámite. Por tanto, solicito que se tenga por finalizado”****,***lo anterior se constituye, en términos procesales como “Desistimiento de la Pretensión”, entendiéndose ésta como la declaración por la que el actor anuncia su voluntad de abandonar la pretensión.
2. Que el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en resolución referencia NUE-65-A-2014 de fecha treinta de junio de dos mil catorce, determinó que *“En virtud que la LAIP y su Reglamento no han establecido el procedimiento para tenerlo por firme y decretar lo pertinente, resulta aplicable, en lo pertinente, lo dispuesto en el Art. 102 de la LAIP que lo sujeta supletoriamente al derecho común; es decir, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), específicamente a la parte relativa a la “finalización anticipada del proceso”*.

**POR TANTO:**

En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 72 LAIP, 126 y 296 del Código Procesal Civil y Mercantil, se **RESUELVE:**

1. Declárase finalizado el procedimiento de solicitud de información presentada por el requirente **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**, en fecha trece de junio del corriente año, en vista de haber manifestado expresamente su desistimiento.
2. Entréguese al requirente la presente resolución**.**

**NOTIFÍQUESE.**-

**La presente resolución es conforme con su original, la cual se encuentra firmada por la Licda. Sussethy Gámez de Ávalos, jefe en funciones Unidad de Acceso a la Información.**